



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CT-I/J-1-2026**

**INSTANCIAS VINCULADAS:**  
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y  
ANÁLISIS, ARCHIVOS Y COMPILACIÓN  
DE LEYES

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **ocho de enero de dos mil veintiséis**.

### **A N T E C E D E N T E S:**

**PRIMERO. Solicitud de información.** El dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, se recibió una solicitud por correo electrónico, la cual fue registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030525001329, en la que se pidió lo siguiente:

“Buenos días.

Quisiera saber si cuentan en su acervo histórico con los siguientes asuntos:

- Amparo en revisión 3368/65,
- Amparo en revisión 1015/63,
- Amparo en revisión 1016/63,
- Amparo en revisión 1005/63 y
- Amparo en revisión 3721/80

Todos ellos resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Quedo al pendiente de su respuesta.”

**SEGUNDO. Acuerdo de requerimiento de información adicional.** En acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, la entonces Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, que desde ahora se referirá con su denominación vigente (Unidad de Transparencia), por conducto del Subdirector General de Acceso a la Información, una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 8 del Acuerdo General de Administración 5/2015, así como el Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial AG-POAJ-007/2025, ordenó un requerimiento de información adicional a la persona solicitante, a efecto de que precisara cuál o cuáles documentos y/o constancias de los Amparos en Revisión descritos en su solicitud eran de su interés, con el apercibimiento de que, de no responder el requerimiento de información adicional en

un plazo de diez días hábiles, se tendría por no presentada su solicitud; en ese mismo acuerdo se ordenó abrir el expediente UT/P/0150/2025.

**TERCERO. Respuesta al requerimiento de información adicional.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, por medio de correo electrónico, la persona solicitante desahogó el requerimiento de información, señalando que requería tanto el engrose de la sentencia emitida por la Suprema Corte de cada uno de los casos y, de ser posible, el escrito inicial de demanda de amparo de donde deviene cada asunto.

**CUARTO. Acuerdo y requerimiento de información.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, por acuerdo del Subdirector General de Acceso a la Información, se tuvo por cumplimentado el requerimiento de información por parte de la persona solicitante, por lo que, con fundamento en los artículos 125 y 126 de la Ley General de Transparencia, se radicó la solicitud de información por medio del expediente **UT/J/0589/2025** y se ordenó requerir al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, (Centro de Documentación) respecto de la información solicitada.

**QUINTO. Informe del Centro de Documentación.** El cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, se envió mediante el Sistema de Gestión Documental Institucional a la Unidad de Transparencia, el oficio CDAACL-2487-2025, en el que se señaló lo siguiente:

“Al respecto, le comunico que con los datos aportados se realizó la búsqueda en los archivos bajo resguardo de este CDAACL, así como, en la herramienta informática auxiliar en la administración de los expedientes bajo resguardo del Archivo Central, y se identificaron únicamente los expedientes de **Amparo en Revisión 3368/1965**, de **Amparo en revisión 1015/1963**, y de **Amparo en Revisión 3721/1980**, todos del índice del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, con relación a los Amparos en Revisión identificados en este CDAACL, y por lo que hace a lo solicitado como: ‘...**el engrose de la sentencia emitida por la Suprema Corte de cada uno de los casos...**’ le comunico que, de la revisión de sus constancias, se localizó en cada uno su ejecutoria; por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 102 y 103 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, este CDAACL precisa la clasificación de la información como área resguardante en los siguientes términos:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Información	Clasificación	Modalidad de entrega
<b>Amparo en Revisión 3368/1965 Pleno</b> (Ejecutoria)	Parcialmente pública	Documento digitalizado/electrónico <b>No genera costos por reproducción</b>
<b>Amparo en Revisión 1015/1963 Pleno</b> (Ejecutoria)	Parcialmente Pública	Documento digitalizado/electrónico <b>No genera costos por reproducción</b>
<b>Amparo en Revisión 3721/1980 Pleno</b> (Ejecutoria)	Pública	Documento digitalizado/electrónico <b>No genera costos por reproducción</b>

Cabe precisar que, con relación a las ejecutorias de los expedientes de **Amparo en Revisión 3368/1965** y de **Amparo en Revisión 1015/1963**, citados en el cuadro de clasificación, este CDAACL generó su versión pública, al identificar que **contienen datos personales**, de conformidad con lo previsto en los artículos 115 y 120, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; 8, tercer párrafo, del *Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*; 86, 87 fracción IV del *Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, Relativo a los Órganos y Procedimientos para Tutelar en el Ámbito de este Tribunal los Derechos de Acceso a la Información, a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales garantizados en el artículo 6o. constitucional; fracción I, punto 5 incisos a, b y d, de las Recomendaciones para la Supresión de Datos Personales en las Sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal.*

En atención a lo anterior, se adjuntan las versiones públicas de las ejecutorias de los expedientes de **Amparo en Revisión** de mérito (**dos anexos**).

Ahora bien, con relación a la ejecutoria del expediente de **Amparo en Revisión 3721/1980** citado en el cuadro de clasificación, se considera de **carácter público**, al ser un expediente judicial **que permaneció por más de siete años en el archivo de concentración que está bajo resguardo de este CDAACL** y fue valorado y dictaminado de **conservación permanente sin datos sensibles**, en términos del *Acuerdo General Número 8/2019, de ocho de julio de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, en correlación con el párrafo primero, del artículo SEGUNDO del *Acuerdo General del Pleno 11/2017, del cinco de septiembre de dos mil diecisiete*, al no tratarse de un asunto sobre supuestos de datos sensibles, con independencia de que contenga datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la *Ley General de Archivos*<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> **Artículo 36.** Los documentos contenidos en los archivos históricos son fuentes de acceso público. Una vez que haya concluido la vigencia documental y autorizada la transferencia secundaria a un archivo histórico, éstos no podrán ser clasificados como reservados o confidenciales, de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley. Asimismo, deberá considerarse que de acuerdo con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Los documentos que contengan datos personales sensibles, de acuerdo con la normatividad en la materia, respecto de los cuales se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, conservarán tal carácter, en el archivo de concentración, por un plazo de 70 años, a partir de la fecha de creación del documento, y serán de acceso restringido durante dicho plazo.'

DVTkwnGZv6sEp/IW6WgPiuRMFH5SzFEkLvGllgmkiY=

En atención a lo anterior, se adjunta la ejecutoria del expediente de **Amparo en Revisión de mérito (un anexo)**.

Por otra parte, con respecto a lo solicitado como: ‘...**el escrito inicial de demanda de amparo de donde deviene cada caso...**’ de una exhaustiva revisión de las constancias que integran los expedientes de **Amparo en Revisión 3368/1965**, de **Amparo en revisión 1015/1963** y de **Amparo en Revisión 3721/1980**, no se advierte que corran agregados; sin que se omita mencionar que, de la referida revisión de los expedientes de Amparo en Revisión en comento, este CDAACL advirtió que en sus respectivas ejecutorias se ordena la devolución de los autos a su juzgado de origen; en consecuencia, este CDAACL no tiene bajo su resguardo la documentación requerida, por lo que, no es parte de su acervo.

No obstante, en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la información y atendiendo a lo requerido por la persona solicitante, se hace de su conocimiento que, conforme a lo establecido en la fracción XXXV, del artículo 80, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, entre las atribuciones del Órgano de Administración Judicial, se encuentra la de Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial de la Federación, *incluyendo los documentos integrados al archivo judicial de juzgados de distrito, tribunales de circuito y de apelación de todos los circuitos judiciales del país*<sup>2</sup>.

Finalmente, le comunico que con relación a lo solicitado como: ‘- **Amparo en revisión 1016/63, - Amparo en revisión 1005/63...**’, de la referida búsqueda en la herramienta informática auxiliar, no se advierte ingreso al Archivo Central de expediente alguno que cumpla con lo solicitado, en consecuencia, este CDAACL no tiene bajo su resguardo la documentación requerida, por lo que no forma parte de su acervo.”

**SEXTO. Requerimiento a la Secretaría General de Acuerdos (SGA).** El ocho de diciembre del año dos mil veinticinco, y una vez analizado el informe del Centro de Documentación, se ordenó por parte del Subdirector General de Acceso a la Información, nuevo requerimiento a la SGA, a efecto de que se pronunciara respecto de la resolución y escrito inicial de los expedientes Amparo en Revisión 1016/63 y Amparo en Revisión 1005/63.

---

<sup>2</sup> **‘Artículo 80.** Son atribuciones del Órgano de Administración Judicial:

...

XXXV. Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial de la Federación, incluyendo los documentos integrados al Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al archivo judicial de Juzgados de Distrito, Tribunales de Circuito y de Apelación de todos los circuitos judiciales del país; garantizando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento;

...



**SÉPTIMO. Informe de la SGA.** Mediante oficio SGA/E/175/2025/IJ-6, enviado por correo electrónico a la Unidad de Transparencia el doce de diciembre de dos mil veinticinco, se informó:

“Al respecto, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que en términos del artículo 68 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los datos aportados y de la búsqueda realizada, se advierte que no se tiene bajo resguardo los expedientes relativos a los amparos en revisión 1016/63 y 1005/63. Ante ello esta área de apoyo jurisdiccional se encuentra imposibilitada materialmente para pronunciarse sobre la disponibilidad de la información requerida”

**OCTAVO. Ampliación del plazo.** Con el oficio UGTSIJ/SGAI-2049-2025, enviado por correo electrónico el veinte de noviembre de dos mil veinticinco, la Unidad de Transparencia solicitó la ampliación del plazo de respuesta, la cual fue autorizada por este Comité en sesión de veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, y así lo informó la Secretaria del Comité con el oficio CT-286-2025 y se notificó a la persona solicitante por correo electrónico y en la Plataforma Nacional de Transparencia el tres de diciembre de ese año.

**NOVENO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.** Mediante correo electrónico del cinco de enero de dos mil veintiséis, la Unidad de Transparencia remitió el oficio UT/SGAI-17-2026 y el expediente electrónico UT-J/0589/2025 a la Secretaría del Comité de Transparencia.

**DÉCIMO. Acuerdo de turno.** En acuerdo de cinco de enero de dos mil veintiséis, con fundamento en los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, la Presidencia del Comité de Transparencia ordenó integrar el expediente **CT-I/J-1-2026** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo a la Unidad de Transparencia del Alto Tribunal, lo que se hizo mediante oficio CT-4-2026, enviado por correo electrónico en esa misma fecha.

## CONSIDERACIONES:

**PRIMERA. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, 4 y 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDA. Impedimento.** El titular del Centro de Documentación hace valer su impedimento para resolver el presente asunto, puesto que en el trámite de la solicitud se pronunció sobre la clasificación de una parte de la información que se pide.

En relación con el impedimento planteado se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con los artículos 11, 12 y 18<sup>3</sup>, de la Ley General de Transparencia en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

Este Comité considera que se actualiza una de las causas de impedimento previstas en el artículo 35 del Acuerdo General de Administración 5/2015, en virtud de que el titular del Centro de Documentación se pronunció previamente sobre la clasificación de la información materia de la solicitud que nos ocupa.

**TERCERA. Análisis.** La solicitud de información que nos ocupa versa respecto de la resolución y el escrito inicial de los expedientes de Amparo en Revisión 3368/65, 1015/63, 1016/63, 1005/63 y 3721/80.

## 1. Información que se pone a disposición

---

<sup>3</sup> “Artículo 11. Toda la información pública documentada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible a cualquier persona. Para ello, se deberán habilitar los medios y acciones disponibles, conforme a los términos y condiciones establecidos en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. Artículo 12. Los sujetos obligados en la generación, publicación y entrega de información, deberán: I. Garantizar que esta sea accesible, confiable, completa, verificable, veraz y oportuna, atendiendo las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona, sin embargo, estará sujeta a un régimen de excepciones claramente definido, y II. Procurar que se utilice un lenguaje inclusivo, claro y comprensible para cualquier persona, y en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas. (...) Artículo 18. Todo procedimiento relacionado con el derecho de acceso, entrega y publicación a la información deberá: I. Sustanciarse de manera sencilla, clara y expedita, conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley, y II. Propiciar las condiciones necesarias para garantizar que este sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En relación con los expedientes **Amparo en Revisión 3368/65, 1015/63 y 3721/80**, el Centro de Documentación puso a disposición las resoluciones en versión pública de los primeros dos citados, mientras que el último se entregó en versión íntegra, dado que se considera de carácter público, al ser un expediente que fue valorado y dictaminado como de conservación permanente sin datos sensibles.

Al respecto del dictamen que señala el Centro de Documentación, es relevante señalar que este proceso de valoración documental se sustenta en los artículos 19<sup>4</sup> y 24<sup>5</sup> del Acuerdo General 8/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la Organización, Conservación, administración y Preservación de Expedientes Judiciales bajo resguardo de este Alto Tribunal, con relación al artículo 36 de la Ley General de Archivos, que señala que los documentos contenidos en los archivos históricos son fuentes de acceso público y que una vez que haya concluido la vigencia documental y autorizada la transferencia secundaria a un archivo histórico, éstos no podrán ser clasificados como reservados o confidenciales.

Por lo que se ordena a la Unidad de Transparencia ponga a disposición de la persona solicitante las ejecutorias referidas.

## 2. Información competencia de un sujeto obligado diverso

---

<sup>4</sup> “Artículo 19. La valoración de los Expedientes y documentos judiciales se realizará con base en lo previsto en los artículos 20 y 21 de este Acuerdo General atendiendo a las series y subseries a las que pertenezcan, al tipo y sentido de la resolución que les ponga fin, así como a su valor documental, con el objeto de determinar su conservación permanente, impresa y electrónica, su conservación electrónica y/o su Baja documental, mediante el respectivo dictamen individualizado elaborado por el CDAACL y la SGA, aprobado por el GIJ, conforme al procedimiento establecido en el manual emitido por éste.

Los expedientes relativos a los asuntos de conservación permanente se transferirán al Archivo Histórico, una vez concluido el plazo de resguardo en el Archivo de Concentración.

Los expedientes generados e integrados a través de sistemas electrónicos mediante el uso de la FIREL que no correspondan a las series de conservación permanente clasificadas en este Acuerdo General ni a los supuestos de valor documental indicados, respectivamente, en los artículos 20 y 21 de este Acuerdo General, se conservarán en su versión electrónica en la herramienta informática del Archivo de Concentración por el plazo de siete años, sin menoscabo de que una vez recibida en el archivo central su versión electrónica, previo Dictamen individualizado, se llevara a cabo la Baja documental de su versión impresa en los términos previstos en el Capítulo IV del presente instrumento normativo y en el manual aplicable.

La versión electrónica generada con FIREL de los expedientes que carezcan de valor documental, se destruirá una vez transcurridos siete años contados a partir de que se hubiere ordenado su archivo, conforme al procedimiento establecido por el GIJ en el manual respectivo.”

<sup>5</sup> “Artículo 24. Los Expedientes y documentos judiciales que se consideren de valor documental serán transferidos del Archivo de Concentración al Archivo Histórico del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el manual emitido por el GIJ para su conservación permanente y para la digitalización con FIREL de los que no cuenten con versión electrónica generada con ésta.”

Por lo que hace a los escritos iniciales de dichos Amparos en Revisión, el Centro de Documentación señaló que, de una exhaustiva revisión de las constancias que integran los expedientes de mérito, no advirtió que estuvieran agregados; no obstante, de la referida revisión de los expedientes de Amparo en Revisión en comento, ese Centro de Documentación advirtió que en sus respectivas ejecutorias se ordenó la devolución de los autos a su juzgado de origen.

En esa medida, se considera que **este Alto Tribunal no es competente para contar con esta parte de la información de interés de la persona solicitante**, dado que existe evidencia suficiente para afirmar que dichas constancias fueron remitidas al órgano judicial de origen, en cumplimiento de lo ordenado en su momento dentro de los propios expedientes jurisdiccionales que sí son competencia de este Alto Tribunal.

Visto lo anterior y a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, se ordena a la Unidad de Transparencia que la oriente para que requiera la información de su interés a la Unidad de Transparencia del Órgano de Administración Judicial.

### **3. Información inexistente.**

Con relación a los expedientes de los **Amparos en Revisión 1016/63 y 1005/63**, el Centro de Documentación señaló en su informe que no se advierte ingreso al Archivo Central de expediente alguno que cumpla con lo solicitado, en consecuencia, no tiene bajo su resguardo la documentación requerida.

Por su parte, la SGA indicó que, en términos del artículo 68 del entonces vigente Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los datos aportados y de la búsqueda realizada, advirtió que no se tenían bajo resguardo los expedientes relativos a los Amparos en Revisión 1016/63 y 1005/63; por lo que se encontraba imposibilitada materialmente para pronunciarse sobre la disponibilidad de la información requerida.

Ahora, para determinar si se confirma o no la inexistencia de la información anunciada se tiene presente que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que conlleva a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 2, fracción VIII, 4, 8, fracción III y 16, de la Ley General de Transparencia<sup>6</sup>.

De esta forma, como se ve, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentran condicionadas, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que, en lo general o en lo particular, delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

<sup>6</sup> “**Artículo 2.** Esta Ley tiene por objeto:

[...]

**Fracción VIII.** Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información pública, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, mediante políticas públicas y mecanismos que garanticen la difusión de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos más adecuados y accesibles para el público, tomando en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;

[...]

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias. La información podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público o seguridad nacional conforme a los términos establecidos por esta Ley.”

“**Artículo 8.** Lo Las Autoridades garantes deberán registrar su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

[...]

**III. Documentación:** Consiste en que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

“**Artículo 16.** Se presume que la información debe existir cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y se tenga la obligación jurídica de documentarla. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, el sujeto obligado deberá motivar la respuesta que lo justifique.”

En el presente caso, el Centro de Documentación es competente para pronunciarse sobre el contenido de la solicitud, ya que es responsable de coordinar y administrar, entre otros, el archivo judicial central que integra el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte, así como elaborar los instrumentos de control y consulta para la adecuada organización y localización expedita de los expedientes o documentos que le sean transferidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 147, fracciones I y III, del entonces vigente Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>7</sup>.

Por su parte la SGA, es el órgano de apoyo jurisdiccional que recibe, registra, controla y lleva el seguimiento de los expedientes de los asuntos del Pleno de este Alto Tribunal, además de supervisar que todos los expedientes que se encuentren bajo su responsabilidad estén debidamente foliados, rubricados y sellados; conforme a lo dispuesto en el entonces artículo 67, fracción I, y 68 fracción III, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia Nación<sup>8</sup> entonces vigente.

Conforme a lo expuesto, si las referidas instancias señalaron que no tienen bajo su resguardo los expedientes de interés de la persona solicitante, se estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I, del artículo 140, de la Ley General de

---

<sup>7</sup> “Artículo 147. El Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar y administrar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos y administrativos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte. Para su ordenación y conservación física, esto es, su acomodo secuencial en el área de acervo, de acuerdo a su procedencia y orden original, y las medidas para evitar su deterioro y asegurar su permanencia, atenderá a las directrices y a los criterios que emita el Consejo Nacional de Archivos;

[...]

III. Elaborar los instrumentos de control y consulta para la adecuada organización y localización expedita de los expedientes o documentos que le sean transferidos por los diversos órganos judiciales, administrativos, de apoyo jurídico o de control y fiscalización de la Suprema Corte, por los Plenos de Circuito, así como por los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito;

[...]

<sup>8</sup> Artículo 67. La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior.

Artículo 68. El Secretario General de Acuerdos deberá:

XI. Supervisar que todos los expedientes que se encuentren bajo su responsabilidad estén debidamente foliados, rubricados y sellados;



Transparencia<sup>9</sup>, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme a la normativa aplicable se trata de las instancias que podrían contar con esa información y han señalado que es inexistente.

No se pierde de vista por este órgano colegiado que los cinco expedientes de Amparo en Revisión de interés de la persona solicitante, son precedentes de una jurisprudencia de la Séptima Época del Pleno de este Alto Tribunal; sin embargo, debe considerarse que se trata de expedientes de más de sesenta años de antigüedad y que los registros y archivos se realizaban de una forma totalmente manual, sin las herramientas tecnológicas que se cuentan actualmente, por lo que los márgenes de error humano en la cadena de custodia de dichos expedientes crecen exponencialmente.

Por las razones expuestas, se confirma la inexistencia de la información requerida, sin que ello constituya una **vulneración** al derecho de acceso a la información dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarla.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Se califica como legal el impedimento del Director General del Centro de Documentación en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se confirma la incompetencia para poseer la información señalada en el apartado 2, de la consideración TERCERA, de la presente resolución.

**TERCERO.** Se confirma la inexistencia de la información señalada en el apartado 3, de la consideración TERCERA, de la presente resolución.

**CUARTO.** Se instruye a la Unidad de Transparencia para que realice las acciones ordenadas en el apartado 1, de la consideración TERCERA, de la presente resolución.

<sup>9</sup> “Artículo 140. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; [...].”

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la **Maestra Camelia Gaspar Martínez**, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el **Licenciado José Miguel Díaz Rodríguez**, Titular de la Unidad Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe. Impedido el Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

**MAESTRA CAMELIA GASPAS MARTÍNEZ  
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JOSÉ MIGUEL DÍAZ RODRÍGUEZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

"Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte."